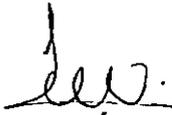


INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00403-00.**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto suatanciación No. 926

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00403
Accionante: María Hilda Cacais Yate
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **133 del 09 de junio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de fondo el recurso presentado por la accionante el día 12 de abril de 2016, en el cual solicita se resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso, en fecha que no precisa contra la Resolución No. 0600120150058537 de 2015.

-En memorial recibido el **5 de julio de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **709 del 11 de julio de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **11 de julio de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos

(copia de la respuesta del 29 de junio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución de 2015 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 765 del 02 de agosto de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

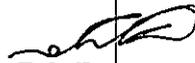
-Sin embargo antes de tomar una decisión, en escrito radicado el 17 de agosto el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la Resolución No. 2996 del 3 de agosto de 2016 suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada, por medio de la cual resuelven los recursos interpuestos por la accionante contra la resolución que le suspendió definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrédese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

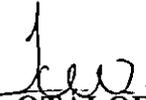
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00417-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LOPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 927

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00417
Accionante: Alirio de Jesús Duque Ramírez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 161 del 28 de junio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 15 de julio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

- En memorial radicado el 11 de julio de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 06 de julio de 2016 en donde informa que a través de Resolución No. 0600120150070135 de 2015 la accionada decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 770 del 02 de agosto de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dió cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada a la accionante el 06 de julio de 2016 en donde informa que a través de Resolución No. 0600120150070135 de 2015 se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que*

sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

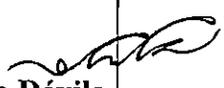
-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito comunicado a la accionante el 06 de julio de 2016 en donde informa que a través de Resolución No. 0600120150070135 de 2015 se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 161 del 28 de junio de 2016**, con la comunicación realizada el 06 de julio de 2016 en donde informa que a través de Resolución No. 0600120150070135 de 2015 se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 161 de 28 de junio de 2016**, proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00410-00.**

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 928

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00410-00

Accionante: Cristina Rugeles Martínez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 141 de 22 de junio de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante *Cristina Rugeles Martínez* identificada con número de cedula **1.012.394.426** expedida en Bogotá.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 12 de abril de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

-En escrito radicado el **21 de julio de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **05 de julio de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de junio de 2016, por medio de la cual indica que la demandante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **768 del 02 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno, sin embargo como quiera que a la fecha la accionada no ha acreditado el cabal cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho se requerirá para lo pertinente.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **141 de 22 de junio de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Cristina Rugeles Martínez identificada con número de cedula 1.012.394.426 expedida en Bogotá.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 12 de abril de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo

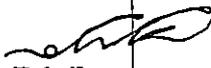
y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

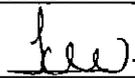
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00435-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 929

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00435-00

Accionante: Ana Julia Martínez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 256 de 2 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Ana Julia Martínez identificada con número de cedula 1.119.947.284.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 20 de Junio de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización administrativa”

-En escrito radicado el **17 de agosto de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **256 de 2 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Ana Julia Martínez identificada con número de cedula 1.119.947.284.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 20 de Junio de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización administrativa”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

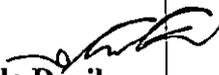
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

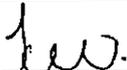
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00432-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 930

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00432-00

Accionante: Carlos Augusto Ospina Hurtado

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 237 de 27 de julio de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Carlos Augusto Ospina Hurtado identificado con número de cedula 79.127.737.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 17 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

-En escrito radicado el **12 de agosto de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **237 de 27 de julio de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Carlos Augusto Ospina Hurtado identificado con número de cedula 79.127.737.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 17 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

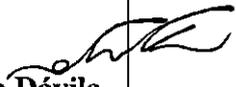
4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato

junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

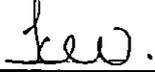
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00431-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 931

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00431-00

Accionante: Marinelsa León Quintero

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 235 de 25 de julio de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Marinelsa León Quintero identificada con número de cedula 37.125.457.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

-En escrito radicado el **12 de agosto de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **235 de 25 de julio de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Marinelsa León Quintero identificada con número de cedula 37.125.457.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

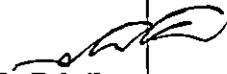
4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato

junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

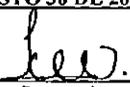
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

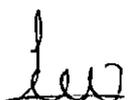
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00125-00, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. **932**

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00125
Accionante: Rosa Elvira Castañeda Galvis
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 21 de julio de 2016, que REVOCÓ la sanción consistente en multa de 2 SMLMV, impuesta por este Despacho en auto de 11 de julio de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV.

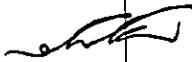
- Se observa que en escritos radicados el **26 de julio de 2016** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 22 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120160355131 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

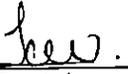
RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

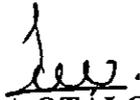
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.	
	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00074-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. **933**

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00074
Accionante: Leydy Johanna Sáchica
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y requiere

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 14 de julio de 2016, que REVOCÓ la sanción consistente en multa de 2 SMLMV, impuesta por este Despacho en auto de 05 de julio de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV, por cuanto las actuaciones dentro del mismo debían haber sido notificadas en forma personal, por lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y de defensa del mismo, se procederá a requerir a la persona encargada de acreditar el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 25 de febrero de 2016; so pena de abrir incidente de desacato en su contra.

En consecuencia, con base en lo expuesto se:

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director Técnico de **Gestión Social y Humanitaria de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 012 del 25 de febrero de 2016 este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Leydy Johanna Sachica identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.680.090.

En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

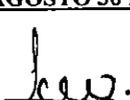
2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

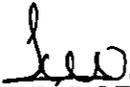
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00205-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. **934**

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00205
Accionante: Ricardo Osorio
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 22 de julio de 2016, que **DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del incidente de desacato de tutela, por cuanto las actuaciones dentro del mismo debían haber sido notificadas en forma personal.

- Se observa que en escritos radicados el **18 y 21 de julio de 2016** la Directora Técnica de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 15 de julio de 2016, en donde informa que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-190731.0602** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

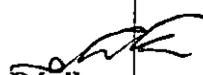
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.

2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

4. Vencido el término anterior ingrédese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

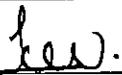
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

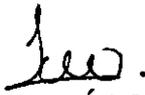
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00095-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. **935**

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00095
Accionante: Sandra Patricia Ochoa Torres
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 14 de julio de 2016, que CONFIRMÓ la sanción consistente en multa de 2 SMLMV, impuesta por este Despacho en auto de 05 de julio de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV.

- Se advierte entonces que el funcionario sancionado deberá consignar la multa de 2 SMLMV en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dentro de los **diez (10)** siguientes a la notificación de la presente providencia.

-Una vez ejecutoriada la presente providencia envíese copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indicando la fecha de ejecutoria y la fecha de vencimiento del plazo que tiene el obligado para pagar.

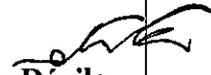
-Se observa que en escrito radicado el **15 de julio de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 13 de julio de 2016, en donde informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la modalidad DAVIGIRO desde el día **08 de julio de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrédese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

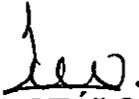
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00013-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. **936**

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00013
Accionante: Luz Marina Gómez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 17 de mayo de 2016, que CONFIRMÓ la sanción consistente en multa de 2 SMLMV, impuesta por este Despacho en auto de 22 de abril de 2016 a la Dra. Paula Gaviria Betancourt en su calidad de Directora General de la UARIV.

- Se advierte entonces que el funcionario sancionado deberá consignar la multa de 2 SMLMV en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dentro de los **diez (10)** siguientes a la notificación de la presente providencia.

-Una vez ejecutoriada la presente providencia envíese copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indicando la fecha de ejecutoria y la fecha de vencimiento del plazo que tiene el obligado para pagar.

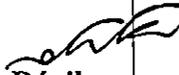
-Se observa que en escritos radicados el **12 y 13 de mayo de 2016** la Directora Técnica de Reparación y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta del 10 de mayo de 2016, en donde informa que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731.1430** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

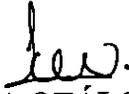
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00213-00, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 937

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00213
Accionante: Segunda Isabel Morcillo Moreno
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 25 de julio de 2016, que DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del incidente de desacato de tutela, por cuanto las actuaciones dentro del mismo debían haber sido notificadas en forma personal.

Se observa que en escrito radicado el **29 de julio de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 27 de julio de 2016, en donde informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la modalidad DAVIGIRO desde el día **28 de julio de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

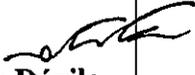
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.

2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

4. Vencido el término anterior ingrédese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

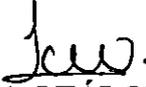
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 30 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00221-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 938

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00221
Accionante: Elvis Carrillo Contreras
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Por auto No. 764 del 02 de agosto de 2016 se realizó el obedécese y cúmplase que confirmó la sanción impuesta por este Despacho al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV.

-En memorial radicado el 01 de agosto de 2016 el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120150082135 de 2015, confirmada por la Resolución No. 2644 de 25 de julio de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, suspendiéndola definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.

2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

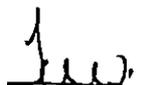
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00107-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. **939**

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00107
Accionante: Nohora Velásquez Méndez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 19 de mayo de 2016, que REVOCÓ la sanción consistente en multa de 2 SMLMV, impuesta por este Despacho en auto de 02 de mayo de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV.

-Se observa que en escrito radicado el **11 de mayo de 2016** la Directora Técnica de Reparación y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta del 05 de mayo de 2016, en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120150030944 de 2015 y que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-160630.072** para el **30 de junio de 2016**.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrédese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy AGOSTO 30 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 898

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00463

Demandante: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN Y SÁNCHEZ
BLANCO Y CIA S EN C

Demandado: CODENSA S.A – ESP y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL
TOLIMA ENERTOLIMA S.A - ESP

Medio de control: Acción de Cumplimiento

Inadmite Demanda de Acción de Cumplimiento

Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón y la sociedad Sánchez Blanco Y Cia S en C, actuando a través de apoderado, contra la Codensa S.A – ESP y la Compañía Energética Del Tolima Enertolima S.A - ESP, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 27 de la Ley 56 de 1981.

-La parte accionante radicó derecho de petición a Codensa S.A E.S.P el 10 de diciembre de 2015 con número de radicado 01687876 (fl. 30 a 33) por el cual le solicitó a dicha entidad la indemnización por los perjuicios ocasionados por la existencia de una servidumbre de energía eléctrica. En el mismo sentido radicó derecho de petición a la Compañía Energética Del Tolima Enertolima S.A – ESP el 30 de octubre de 2015 con número de radicado 201500039444.

-Al respecto se observa que la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que establece que la demanda deberá contener prueba de la renuencia, que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a la autoridad respectiva, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

-Para subsanar la demanda el actor deberá allegar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prueba de la solicitud elevada a las entidades de cumplimiento de los preceptos normativos invocados, esto es el cumplimiento de los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 los cuales ordenan a la entidad adelantar los trámites respectivos para hacer efectiva la servidumbre por conducción de energía eléctrica so pena de rechazo.

-El poder aportado con la demanda no faculta a los apoderados designados para actuar en nombre y representación de la sociedad Sánchez Blanco Y Cia S en C habida cuenta que en la demanda se indica que el apoderado actúa en representación del señor Joaquín Armando Sánchez Rincón y de la sociedad Sánchez Blanco Y Cia S en C, pero el poder conferido a los abogados Carlos Eduardo Puerto y Lida Yineth Gélvez visible a folio 1, sólo está otorgado por el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón como persona natural, sin que en él se señale que el actor también confiere poder en representación de la sociedad Sánchez Blanco Y Cia S en C en calidad de Representante Legal de la misma.

-Para subsanar debe aportar poder que faculte a los apoderados para actuar en nombre y representación de la sociedad Sánchez Blanco Y Cia S en C.

En consecuencia se dispone:

1.- Inadmitir la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor Joaquín Armando Sánchez Rincón y la sociedad Sánchez Blanco Y Cia S en C contra Codensa S.A - ESP y la Compañía Energética Del Tolima Enertolima S.A - ESP.

2.- Conceder al accionante el término de dos (2) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

3. Notifíquese por el medio más eficaz y expedito la inadmisión de esta demanda al actor.

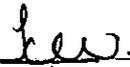
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
Agosto 30 de 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario